



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**Radicación 012-2020-00186-01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **YURT JEFFERSON ALVAREZ CUELLAR**  
DEMANDADO: **PLASTICOS INDUSTRIALES S.A.S, POSITIVA COMPAÑÍA  
DE SEGUROS S.A Y PORVENIR S.A.**  
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO (demandante)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha veintidós (22) de enero de 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual dispuso rechazar la presente demanda.

La parte demandante presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto de 2 de mayo de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**HECHOS**

**YURT JEFFERSON ALVAREZ CUELLAR**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de la compañía **PLASTICOS INDUSTRIALES S.A.S.**, pretendiendo se tutelarán de manera provisional los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, libertad, igualdad, debido proceso, favorabilidad, defensa, familia, mínimo vital y móvil, como consecuencia de lo anterior se ordenará a la pasiva a dejar en firme el reintegro, en el cargo que venía desempeñando o a uno de igual categoría y a continuar pagando los salarios

y prestaciones sociales. Así mismo peticiona se ordene a las entidades demandada a reconocer las prestaciones asistenciales y económicas “*que estén pendientes de serle suministradas al mismo por MEDIMAS EPS S.A.S.*”; ordenar a MEDIMAS S.A.S., a expedir las remisiones, ordenes, instrucciones, referencias y contra referencias. Conminar a la empresa PLASTICOS INDUSTRIALES S.A.S se abstenga de incurrir en próximas oportunidades en acciones, hechos u omisiones como las que dieron lugar al amparo constitucional. Condenar a la sociedad Plásticos Industriales S.A.S a cancelar las costas de la acción de tutela provisional.

Seguidamente y dentro del mismo acápite solicitó se declarará la existencia de un contrato de trabajo con la compañía accionada, vigente desde el 1 de abril de 2014 y el 14 de noviembre de 2018, el que fue terminado de manera justa por el trabajador, declarar que la entidad empleadora no dio cumplimiento a lo previsto en el párrafo del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que modificó el artículo 65 del C.S.T., condenar a la pasiva al pago de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, correspondiente a 180 días de salarios y prestaciones sociales, a cancelar el valor de los salarios y horas extras laboradas y no pagadas al momento de la finalización del vínculo; condenar a las llamadas a juicio a pagar de manera solidaria las prestaciones asistenciales, económicas, laborales, parafiscales, salariales y/o sociales, condenar a PLASTICOS INDUSTRIALES S.A.S, a reconocer y pagar la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo “*con justa causa por parte del demandante*”, a reliquidar los salarios, prestaciones sociales legales y extralegales, dotaciones y aportes al sistema de seguridad social integral, teniendo en cuenta la remuneración pactada, condenar al pago de la indemnización prevista en el artículo 65 del C.S.T., condenar a la entidad empleador al pago de daños y perjuicios materiales, fisiológicos y morales, indexación y costas procesales.

De manera subsidiaria peticionó “*DECLARAR y reconocer que las acciones y conductas Discriminatorias de las que fue víctima el señor YURT JEFFERSON ALVAREZ CUELLAR, estando al servicio de la empresa PLASTICOS INDUSTRIALES S.A.S., influyeron de manera muy importante en las enfermedades adquiridas y/o agravadas durante el tiempo que éste laboró para la Empresa PLASTICOS INDUSTRIALES S.A.S*”. declarar que el empleador no dio cumplimiento a lo enunciado en el artículo 65 del C.S.T.; condenar a la compañía accionada a liquidar, reconocer y pagar el salario y las prestaciones sociales legales y extralegales y los aportes al sistema de seguridad social integral, derivados de la ineficacia del despido, por no cumplir el deber de informar por

escrito al trabajador a la última dirección registrada el estado de pago de las cotizaciones, a pagar la indemnización plena de perjuicios. Así mismo, solicitó se ordene a dejar en firme el reintegro en el cargo que venía desempeñando o en uno de “*semejante jerarquía*”, indexación y costas procesales

Mediante auto del veintiséis (26) de agosto de 2020, el Juzgado de instancia decidió inadmitir la presente demanda, con el fin de que se subsanaran las siguientes falencias (fl. 32):

*“Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que adecue el poder conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 numeral 5, en lo que tiene que ver con “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportando constancia del correo electrónico o mensaje de datos enviado, donde le suministra el libelo demandatorio junto con sus anexos al demandado, usando los sistemas de confirmación de correo electrónico como de datos a las direcciones de notificaciones judiciales inscritas en el Certificado de existencia y Representación legal de las entidades. QUINTO: En lo concerniente al acápite denominado “PRUEBAS” deberá allegar las siguientes, toda vez que la misma no se encuentra dentro del archivo de la demanda o no se encuentran de forma legible • Copia de la Liquidación Final del Contrato de Trabajo del señor YURT JEFFERSON ÁLVAREZ CUELLAR, preparada por la señora MARÍA PATRICIA BELTRÁN BERMÚDEZ; en un (1) folio útil. • Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada con una vigencia no mayor a 3 meses, toda vez que la aportada es de hace más de 11 meses SEXTO: Deberá ADECUAR la solicitud denominada “INSPECCION JUDICIAL”, como quiera que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S. los documentos que se encuentren en poder de los demandados, tienen que aportarse con la respectiva contestación de la demanda, por lo que resulta antitécnica la manera como se pretende hacer producir efectos a esta norma, por lo que la activa deberá señalar cuáles son los documentos que requiere sean aportados por la demandada con su contestación e indicarlos en el acápite que destine para tal fin, toda vez que en el proceso del presente caso, no aplica la exhibición de documentos, en razón a lo anteriormente expuesto. SEPTIMO: En el acápite denominado “PRUEBAS” “TESTIMONIALES” no basta con la simple relación de los nombres, dirección y teléfono de los testigos sino además deberá adicionar la dirección de correo electrónico a la cual se van a notificar, siguiendo los lineamientos del Decreto 806 del 2020. OCTAVO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la parte actora para todos los efectos legales, de conformidad con el Art. 154 C.G.P. toda vez que se avizora su actuación por medio de apoderado de la Defensoría del Pueblo NOVENO: En cuanto al acápite denominado “HECHOS” deberá: • Adecuar o suprimir las apreciaciones subjetivas realizadas en el hecho 10,11 y 16 del presente acápite, toda vez su contenido no reviste el carácter de presupuesto fáctico. Modificar o suprimir si fuere el caso los hechos No 55, 63, toda vez que no basta*

*con la mención de la normativa ya que existe un acápite normativo, sino en en (sic) el presente acápite deberá mencionar de forma clara y corta una situación congruente con la presente demanda. DECIMO: Del acápite denominado "PRETENSIONES" deberá: • Modificar o suprimir si fuere el caso las pretensiones No 1,2,3,4,5,6 toda vez, que las mismas carecen de formulación en debida forma pues lo que se está adelantando en el presente asunto es una demanda de Primera Instancia y no una acción constitucional como lo deja ver el apoderado demandante. • En cuanto al numeral 15 deberá ajustarla concretamente a lo que pretende le sea prospero dentro del presente proceso y no de manera genérica citando una cantidad de normativa."*

El demandante presentó escrito, subsanando las falencias advertidas por el Juzgado de Primera Instancia.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia del 22 de enero de 2021, el Juez de instancia decidió rechazar la demanda, por cuanto consideró que:

*"Avizora al despacho, que pese a que la demanda fue subsanada dentro del término otorgado por la parte actora, en el escrito allegado no da cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de data 26 de agosto de 2020, en cuanto a los numerales noveno y décimo."*

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto que rechazó la demanda, para que en su lugar se ordene su admisión.

Como sustento del recurso, el impugnante señaló: *"Las normas invocadas por el señor Juez Doce Laboral del Circuito Judicial del Bogotá, D. C. al momento de INADMITIR la demanda, no tienen el alcance restrictivo del acceso a la Administración de Justicia que el mismo ha pretendido atribuirles. 2. En especial, la prevista en el numeral 7 del Artículo 25 del CPTSS; que, al referirse a los hechos, solo exige que éstos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, estén clasificados y enumerados. 3. El numeral 6 Ibídem, que, al referirse a las pretensiones; solo exige que éstas estén expresadas con precisión, claridad y por separado. 4. El Control de Legalidad ejercido por el Juez de Conocimiento al momento de pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda (Artículo 25 CPTSS y 90 CGP), no puede ni debe desbordar el objeto y alcance del mismo; ni mucho*

*menos abordar, situaciones que el Legislador previó deben ser resueltas en otras oportunidades procesales, como lo relacionado con la solicitud de las pruebas formuladas por las partes (Artículo 173, inciso segundo del CGP). 5. Resulta ilógico, pretender exigir; que los hechos y las pretensiones de la demanda, se redacten de la forma que mejor le parece al titular del Despacho de Conocimiento; contra, lo regulado por el Código de Procedimiento Civil en su Artículo 177, inciso 2 como el Código General del Proceso en su Artículo 167, inciso 4; que consideran como hechos tanto las afirmaciones como las negaciones, al punto que en ambas normas procesales; se establece perentoriamente que: "... y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba". Y la presunción Constitucional de Buena Fe, ya que por ésta vía, llegaríamos al absurdo; de tener que modificar o reformar sustancialmente todas demandas a través de la subsanación de las mismas, para evidenciar que la lectura, entendimiento, comprensión, asimilación y eventual aprobación de la misma; está de acuerdo a manera en que el Juez que asumirá su conocimiento, expresaría o redactaría la misma. 6. Es deber / Obligación del Funcionario / Operador Judicial como Director del Proceso, conforme a lo prevista en los Artículos 48 del CPTSS y 42 numerales 1, 5, 7 del CGP; ... garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite; ... velar por su rápida solución, ..., adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal; , ... interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.*

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

**Autos susceptibles de apelación:**

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, ***“1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.”***

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que rechazó la demanda, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del mencionado recurso, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

### **Caso concreto:**

En ese orden, dentro del desarrollo del proceso laboral corresponde al Juez de instancia en primer lugar efectuar el examen material y formal de los requisitos de la demanda, para concluir, si ésta cumple o no con los prescritos por el legislador; con lo que surte la obligatoriedad de comunicarle al usuario de la justicia, las falencias que adolece la estructura de la acción, concediéndole un término establecido igualmente por la ley, para que subsane tales deficiencias.

Así las cosas, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo que fue modificado por el 12 de la Ley 712 de 2001 consagran la forma y los requisitos de la demanda, por lo que el acto de desarrollo procesal primigenio dentro de la acción, encaminado a la confrontación de los requisitos legales, está orientado al impulso de la acción judicial, pues se limita a que la estructura del proceso esté correctamente determinada o en su defecto, conceder a la parte interesada la oportunidad de su corrección.

El contenido de la anterior disposición adquiere especial relevancia, porque según lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, si el Juez observa que la demanda *“no reúne los requisitos consagrados en el artículo 25 de éste código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”*.

Ahora bien, en la medida en que la parte demandante incumpla los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, acarrea la drástica consecuencia del rechazo de la demanda, la interpretación de esta última disposición es de carácter restrictiva, y en consecuencia, tales exigencias se deben circunscribir

única y exclusivamente a falencias relacionadas con los requisitos expresamente detallados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, empero debe aclararse que dichas exigencias no pueden llevarse al extremo que impliquen un obstáculo para acceder a la administración de justicia, derecho consagrado en el artículo 229 de la Carta Política.

Al respecto, es del caso traer a colación la sentencia STL 14968 del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016) en la que nuestro órgano de cierre adoctrinó:

*La Corte Constitucional ha definido el exceso ritual manifiesto como una categoría del defecto procedimental, que se da cuando «“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”. Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales» (Sentencias T-429/2011, T-264/2009, C-029/1995 y T-1091/2008).*

En este orden, revisado el escrito de demanda, encuentra la Sala que le asiste razón al Juez de Primera instancia, toda vez que al realizar una lectura de las pretensiones de la demanda están no están enunciadas con precisión y claridad, por las razones que a continuación se enuncian:

El numeral 6 del artículo 25 del C.P.T y S.S. prevé que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, en tanto las varias pretensiones se formular por separado. A su vez el artículo 25 A, del mismo estatuto procesal enuncia que el actor podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que las mismas no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

Lo anterior resulta de mayor relevancia, toda vez que, el cumplimiento estricto de los requisitos facilita la actividad judicial, evita nulidades y decisiones inhibitorias, conduce a un decreto de pruebas eficiente (conducentes y pertinente), garantiza el derecho de defensa en la medida en que permite al demandado establecer con puntualidad el motivo y objeto de la demanda, razones por las cuales el examen

riguroso de la misma es un deber del Juez que se debe cumplir con miras a proporcionar pronta y cumplida justicia.

Aunado a que facilita la fijación del litigio, etapa que consiste en determinar de manera precisa los puntos de desacuerdo de las partes, porque en torno a estos se dirigirá la dinámica probatoria y, por ende, la resolución del conflicto.

Luego entonces, debe indicar esta Sala de decisión que, aunque le asiste razón al recurrente en relación a que los hechos y las pretensiones de la demanda, no deben ser redactadas de la forma que mejor le parece al titular del Despacho de Conocimiento, sino que los requisitos para la admisión de la demanda, se repite, se deben sujetar a la legislación; no obstante, en el asunto de marras el actor no atendió dichos presupuestos, en la medida que de aceptar la demanda en la forma como está redactada sería imposible para el juzgador de primera instancia, al momento de fijar, el litigio determinar el problema o cuestionamientos a resolver, pues además las pretensiones resultan excluyentes, no pudiéndose concluir qué es lo que realmente pretende el actor.

Lo anterior por cuanto nótese que relaciona en sus peticiones principales, que se amparen sus derechos fundamentales, a su vez solicita se conmine a las entidades demandadas para que se abstengan de incurrir en acciones, hechos u omisiones como las que dieron lugar al amparo constitucional, pretensiones que como bien lo indicó el juez no son propias de la acción ordinaria de primera instancia, sin embargo esto no era óbice para rechazar la demanda; empero no ocurre lo mismo respecto de las pretensiones siguientes, pues se advierte que el demandante solicita se deje en firme el reintegro ordenado por vía de tutela, con ocasión de las enfermedades que padece, más adelante manifiesta que se declare que dio por terminado el contrato de trabajo, basado en una justa causa, que no se dio cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que modificó el artículo 65 del C.S.T., que se pague la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que se cancelen las horas extras dejadas de reconocer a la terminación del contrato, que se pague la indemnización por terminación del contrato por parte del trabajador, basado en una justa causa, que se reliquiden las prestaciones sociales legales y extralegales y los salarios causados durante los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, así como los aportes al sistema de seguridad social integral y las dotaciones, se cancele la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T e indemnización plena de perjuicios.

Mientras que de manera subsidiaria enunció que se declare que la terminación del contrato de trabajo fue injusta, debido a que la compañía desconoció su estado de salud, también que el mismo fue ineficaz debido a que la entidad empleadora no dio cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que modificó el artículo 65 del C.S.T., Igualmente expone que se debe condenar a la compañía accionada a liquidar, reconocer y pagar el salario y las prestaciones sociales legales y extralegales y los aportes al sistema de seguridad social integral, derivados de la ineficacia del despido, por no cumplir el deber de informar por escrito al trabajador a la última dirección registrada el estado de pago de las cotizaciones, a pagar la indemnización plena de perjuicios. Así mismo, solicitó se ordene a dejar en firme el reintegro en el cargo que venía desempeñando o en uno de “*semejante jerarquía*”, indexación y costas procesales.

En conclusión, dado que las pretensiones principales, no son precisas y claras, habida consideración que se desconoce si el reintegro lo deriva con ocasión a las patologías que padecía al momento de terminación del vínculo laboral o ante la omisión establecida en el párrafo del artículo 65 del C.P.T y S.S., Aunado a que resultan excluyentes, porque además enuncia que se pague la indemnización por terminación del contrato por parte del trabajador basado en una justa causa, se reliquiden prestaciones sociales, salarios y aportes al sistema de seguridad social, causadas durante la vigencia del contrato de trabajo –*años 2014-2018*-, y más aún se pague la indemnización moratoria y la indemnización plena de perjuicio., sin relacionarlas como principales o subsidiarias, ya que en estas últimas pretendió declarar ineficaz el despido por no darse aplicación a lo contemplado en el párrafo del artículo 65 del C.S.T.

Los argumentos expuestos, permiten concluir que las falencias indicadas por el Juzgado de primer grado y que motivaron el rechazo de la demanda, tienen la entidad suficiente para justificar la decisión adoptada, en consideración a que las falencias no fueron debidas y oportunamente subsanadas, y en esa medida será confirmada.

**COSTAS.** Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado 12° Laboral del Circuito de Bogotá, que data del veintidós (22) de enero de 2021, según se expuso.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

(Rad. 11001310501220220018601)



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

(RAD. 11001310501220200018601)



**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310501220200018601)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 36-2019-00259-01**

**HENRY DICLO CLAVIJO CASTILLO VS COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Se reconoce personería a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., identificada con NIT 900.390.380-0 representada legalmente por el abogado MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN identificado con C.C. No 80.421.257 y Tarjeta Profesional. No 86.117 del C.S.J como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a la Escritura Publica 3364 de la Notaria 9 del Circulo de Bogotá y como apoderado sustituto al abogado HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO identificado con C.C. No 79.899.841 y tarjeta profesional No 211.401 del C.S.J

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila', written over a faint, illegible stamp.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 035-2019-00354-02**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: IVAN BAUTISTA ROMERO**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y AFP PROTECCION S.A.**  
**ASUNTO: APELACIÓN AUTO (DEMANDANTE)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante- en contra del auto que data del 26 de enero de 2022, por medio del cual el Juzgado 35º Laboral del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas dentro del proceso ordinario.

La parte demandada-PROTECCIÓN S.A.- presentó alegaciones, según lo ordenado en auto de 28 julio de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

El señor IVAN BAUTISTA ROMERO, instauró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., a efectos de que se declarará la nulidad del traslado realizado en el año 2000 al Régimen de Ahorro Individual, y como consecuencia de ello, se ordenará a DEVOLVER al Régimen de Prima Media, todas las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, frutos e intereses.

Así mismo se condenará a COLPENSIONES a recibir dichos dineros y activar su afiliación en el régimen que administra.

Mediante sentencia proferida el 9 de junio de 2020, el Juzgado 35º Laboral del Circuito de Bogotá, **ABSOLVIÓ** a las entidades demandadas de las pretensiones invocadas en su contra y **CONDENÓ** en costas al demandante.

Esta Corporación mediante providencia dictada el 28 de mayo de 2021, REVOCÓ la sentencia de primera instancia *“para en su lugar DECLARAR LA NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO que realice el señor IVAN BAUTISTA ROMERO del ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a la AFP ING (HOY AFP PROTECCION SA) el 5 de octubre de 1994, y en consecuencia condenar a PROTECCION SA a la devolución a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos, intereses y con los rendimientos que se hubieren causado, sin lugar a descuento alguno, o deterioros sufridos por el bien administrado, como lo son las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez; y ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a aceptar dichos valores, ordenando igualmente la afiliación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida.”* Igualmente, revocó la condena en costas, imponiéndolas a las entidades llamadas a juicio.

### **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Mediante auto del 10 de noviembre 2021, el Juzgado de primera instancia obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior, y ordenó efectuar por Secretaría la liquidación de costas y Agencias en Derecho.

Por auto de fecha 26 de enero de 2022, el Juzgado de origen aprobó la liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., en los siguientes términos:

**“COLPENSIONES**

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$50.000°°  
M/Cte  
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA: \$00°° M/Cte  
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: \$00°° M/Cte

**PROTECCIÓN S.A.**

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$50.000°°  
M/Cte  
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA: \$00°° M/Cte  
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: Envío citatorio (fl. 63 arch. 1exp. dig)  
\$11.000°° M/Cte  
Envío aviso (fl. 75 arch. 1exp. dig) \$11.000°° M/Cte  
SIN MÁS QUE LIQUIDAR.

**EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES: CIENTO VEINTIDÓS  
MIL PESOS (\$122.000°° M/Cte) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.”**

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la **parte demandante**, presentó recurso de apelación en contra del auto que data del 26 de enero de 2022, mediante el cual aprobó la liquidación de costas, indicando: *“l art. 1 de dicho acuerdo dispone en su alcance la aplicación para los procesos que se tramiten, entre otras, en la especialidad laboral. Adicionalmente, dispone en su art. 3 que Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes. Teniendo en cuenta que lo que se solicitó en este proceso fue una declaración, las agencias en derecho deben ser fijadas en salarios mínimos. En armonía con lo anterior, el art. 5 del citado acuerdo, dispone las tarifas en agencias en derecho en primera instancia en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias entre uno (1) y diez (10) salarios mínimos. Ahora bien, el proceso judicial ha implicado una duración superior a dos (2) años, pues se radico en mayo de 2019, la demanda fue admitida en julio de 2019, fecha desde la cual adelanté los trámites correspondientes el 31 de julio de 2019, situación ante la cual adelanté los trámites para notificar a Protección, la cual fue renuente en notificarse, tanto así que hasta solicité que le nombraran curador, y no fue sino hasta el 28 de febrero del año 2020 que el juzgado tuvo por contestada la demanda. Si bien la sentencia de primera*

*instancia fue adversa, interpuse el recurso de apelación con los argumentos suficientes para que el Tribunal Superior de Bogotá revocara la sentencia.”*

Recurso que pasa a resolver la Sala con fundamento en las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

### DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, la providencia que decidió sobre la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

### Caso concreto:

El artículo 366 numeral 4. ° *ibídem*, dispone que «*para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*».

Adicionalmente, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor, el derecho a que le sean reintegrados los gastos procesales.

A su turno, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo n.° 1887 de 2003, en el que se fijan los parámetros para la tasación de las agencias en derecho en los procesos ordinario laborales; sin embargo, con posterioridad, emitió el Acuerdo n.° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual previó lo siguiente:

*“El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. **Los***

**comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.**” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Luego entonces, como quiera que las presentes diligencias fueron radicadas ante la oficina de reparto, el 22 de mayo de 2019, es este último acto administrativo que regula la materia- Acuerdo n.ºPSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016-precepto jurídico que, en lo que interesa a esta Sala de Decisión, indica:

**ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance.** *El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

**ARTÍCULO 2º. Criterios.** *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

Por otro lado, el artículo 5º del mencionado Acuerdo establece:

**ARTÍCULO 5º. Tarifas.** *Las tarifas de agencias en derecho son:*

**1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

*En única instancia:*

*A. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*

*B. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

*En primera instancia.*

*A. **Por la cuantía.** Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

- (i) *De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
- (ii) *De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

**B. Por la naturaleza del asunto.** *En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

Igualmente, el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo en mención, prevé que las pretensiones de índole *NO pecuniario*, son aquellas destinadas a la declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

En este orden, al revisar el escrito de demanda se corrobora que lo pedido por la parte demandante, estaba encaminado a que se declarará la nulidad o ineficacia del traslado realizado al RAIS, y como consecuencia de ello se ordenará la devolución de los aportes junto con los rendimientos financieros al Régimen de Prima Media, pretensiones a las cuales se accedió en Segunda Instancia, ordenándose a su vez a COLPENSIONES, a recibir dichos dineros y a reactivar la vinculación del demandante, dentro del régimen que administra, evidenciándose de esta forma que se trataron de peticiones de carácter *NO PECUNIARIO*, al ser meramente declarativas, por lo que las tarifas aplicar oscilaban en primera instancia entre 1 y 10 SLMMV.

Con base a lo anterior, se tiene que el salario mínimo para el año 2020, anualidad en que el Juzgado de Origen emitió sentencia, era de \$877.702, empero taso las agencias en derecho en la suma de \$50.000 a cargo de cada una de las demandas- *COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.-*, por lo que se entendería, que están por fuera de los límites previstos en el Acuerdo en mención, en la medida que se reitera el tope mínimo, es igual a un 1 SMLMV, mientras que el máximo es de 10 SMLMV. No obstante, considera esta Sala de Decisión, que aun cuando en la sentencia dictada por esta Corporación, se dejó establecido que las costas de la primera instancia serian a cargo de las entidades convocadas a juicio, lo cierto es el valor fijado por el A-quo, frente COLPENSIONES, esto es, \$50.000 resultan proporcionado a su actuar, en la medida que en los asuntos como el que nos ocupa *-nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional-* las costas deben fijarse únicamente a cargo de los fondos de pensiones de carácter privado, ya que con su omisión han dado lugar a una

multiplicidad de procesos, sin que en el asunto de marras, Colpensiones haya tenido injerencia en el acto jurídico que generó el traslado, como tampoco era la entidad competente para resolver sobre la ineficacia solicitada por el afiliado, por lo tanto la razón de su vinculación en el presente trámite, fue consecuencia jurídica de la omisión del fondo de pensiones.

En este orden de ideas, se considera que, de conformidad con el Acuerdo precitado, hay lugar a modificar la decisión de primera instancia, pero solo respecto de PROTECCIÓN S.A., en el entendido que las agencias en derecho por las cuales debe responder esta entidad, se deben fijar en la suma de \$1.000.000., mientras que COLPENSIONES, solo se le imputara la suma descrita por el Juez de conocimiento, ya que el numeral 5 y 8 del artículo 365 del C.G.P., faculta al juez para abstenerse de imponer costas o pronunciar condena parcial, siempre y cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación. Por ende, bien puede la autoridad judicial, fijar el valor de las agencias en una suma inferior a los salarios previstos por el Acuerdo enunciado precedentemente, siempre que no supere los topes máximos.

Adicionalmente, esta Colegiatura debe ser enfática en señalar que respecto de PROTECCIÓN S.A., además de haber sido la entidad que propicio el presente litigio, ante la omisión en el deber de información frente al afiliado, también existen una serie de factores para tener en cuenta al momento de aplicar gradualmente las tarifas establecidas, no siendo el carácter de la pretensión el único presupuesto a analizar, pues además de éste se debe estudiar la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, en el presente asunto resulta claro que el trámite de la primera instancia duro más de un año, ya que la demanda fue radicada el 22 de mayo de 2019 y la decisión fue emitida el 5 de junio de 2020, la cual al ser adversa a los intereses del actor, conllevo a la presentación del recurso de apelación, adicionalmente la parte demandante realizó diversas diligencias a fin de notificar a PROTECCION S.A., inclusive ante su imposibilidad solicitó el emplazamiento y nombramiento de curador ad-litem (folio 69 expediente digital), factores estos que han sido conjuntamente observados para concluir que el asunto examinado amerita la imposición de una cuantía equivalente a \$1.000.000, a cargo de PROTECCION, ya que la sentencia proferida por esta Corporación, revocó la absolución impartida por el A-quo, frente a costas, para en su lugar condenar a la

pasiva por dicho concepto, la cual está conformada por las entidades ya mencionadas, cuantía que se encuentra dentro de los límites establecidos por el referido Acuerdo, y si bien se trata de un tema reiterado y cuyo estudio no genera mayor complejidad, lo cierto es, que la tarifa tasada por el Juez de Primera Instancia, no acogió los parámetros establecidos por la norma, pero solo frente al fondo privado PROTECCION S.A.

Los anteriores razonamientos, permiten concluir que, hay lugar a modificar la decisión de primera instancia, para tasar las agencias en derecho en una suma igual a \$1.000.000., a cargo de PROTECCION S.A., mientras que frente a COLPENSIONES, se considera que la suma fijada por el A-quo, resulta adecuada a su actuar, por lo que se confirmará en este aspecto.

#### **COSTAS.**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto proferido el 26 de enero de 2022, por el Juzgado 35º Laboral del Circuito de Bogotá, en el entendido de fijar las agencias en derecho por el trámite surtido en primera instancia, en la suma de \$1.000.000., a cargo de **PROTECCION S.A.**

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la providencia recurrida.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Sin costas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

*(Rad. 11001310503520190035402)*



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

*(Rad. 11001310503520190035402)*



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

*(Rad. 11001310503520190035402)*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente**

**Radicación 07-2021-00325-01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: JOSE WILLIAM BAUTISTA NIÑO**  
**DEMANDADO: MONTAJES ELECTRICOS JAVIER Y CIA S.A.S**  
**ASUNTO : APELACIÓN AUTO (Demandada)**

**AUTO**

Sería lo procedente resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la compañía demandada contra el auto proferido en primera instancia en el proceso de la referencia, mediante el cual negó los oficios peticionados por la pasiva, con destino a las entidades financieras, para que certificaran si el demandante tenía algún producto crediticio y si había accedido a algún beneficio implementado como consecuencia de la pandemia por COVID -19, de no ser porque al revisar la actuación, se observa que el recurrente no atacó los fundamentos en que se basó el juzgador de primera instancia para proferir su decisión.

Se tiene entonces, que el señor JOSE WILLIAM BAUTISTA NIÑO instauró demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad MONTAJES ELECTRICOS JAVIER Y CIA S.A.S., con el objetivo que se declarará de manera principal la existencia de un contrato de trabajo, con la compañía llamado a juicio, vigente desde el mes de enero de 2001 hasta la calenda en que fue radicada la demanda. Así mismo solicitó se declarara que es nulo e ineficaz el contrato laboral pactado entre las partes. Como consecuencias de

las anteriores declaraciones, peticona el pago de las cesantías, primas de servicios, vacaciones e intereses sobre las cesantías, causados desde el mes de enero de 2001 al 14 de febrero de 2021, también solicita el pago de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T, el pago de la sanción por no consignación de las cesantías, indexación y costas procesales.

Mediante auto del 19 de octubre de 2021, se admitió la presente demanda y se ordenó notificar personalmente a la sociedad MONTAJES ELECTRICOS JAVIER Y CIA S.A.S (archivo 6 expediente digital), que presentó oposición a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito (carpeta 09)

En audiencia celebrada el 20 de abril de 2022, se adelantaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En éste punto de la diligencia, el Juzgado de primer grado decretó las pruebas documentales, interrogatorio y testimoniales solicitadas en la demanda, así como en la contestación, en tanto negó los oficios petitionados por la pasiva, con destino a las entidades financieras, para que certificaran si el accionante tenía algún producto crediticio y si había accedido a algún beneficio implementado como consecuencia de la pandemia por COVID -19.

La parte demandada, en uso de la palabra manifestó: *“en cuanto al auto por medio del cual decreto pruebas me permito solicitar se adicione para la solicitud de interrogatorio de parte del señor José William Bautista Niño, demandante; en cuanto a la prueba negada interpongo recurso de apelación y en cuanto a los testimonios, Dr., quiero solicitarle por error de digitalización el nombre Laura, quedo como Laura Paola Delgado Cortes, siendo el nombre correcto Laura Paola Cortes Murcia, su número de cedula si quedo como viene escrito, sin embargo, alguno error de digitación hubo aquí, que permitió que la solicitud probatoria quedara mal el nombre, para evitar nulidades procesales, representa el nombre de Laura Paola Cortes Murcia.”*

El Juzgado de conocimiento al resolver la solicitud presentada por la entidad llamada a juicio, consideró: *“y respecto del recurso de apelación en lo atinente a oficiar al Banco Caja Social y a los bancos enlistados en la solicitud para que certifique si el demandante ha tenido productos crediticios con esas entidades y si ha sido beneficiario de los*

*beneficios implementados con consecuencia de la pandemia Covid 19, pruebas que fueron negadas y en su lugar la empresa se le dio la carga de acreditar los pagos o las consignaciones realizadas el banco caja social, y respecto al oficio a los bancos ahí enlistado se negó en virtud de que los beneficios o subsidios de nómina fueron implementados a favor de la empresa empleadoras y no de los trabajadores, por lo igualmente tanto es la empresa la que debe certificar o acreditar si recibió o no esas ayudas, y siendo que esa decisión de negar esa prueba es apelable el despacho concede el recurso de apelación ante el superior, en el efecto devolutivo para lo cual por secretaria, se remitiera al superior para que resuelva lo de su competencia”*

De lo anterior, se establece que el recurrente en ningún momento controvertió los fundamentos o lineamientos en que se basó el juzgador de primera instancia para proferir la providencia, en la medida que solo señaló “*en cuanto a la prueba negada interpongo recurso de apelación*”, sin sustentación alguna, omisión que va en contravía del procedimiento previsto para el trámite del recurso de apelación, esto es, el artículo 65 del C.P.T. Y S.S., en cuanto prevé:

*“El recurso de apelación se interpondrá: 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.”*

A su vez el artículo 41 del C.P.T y S.S., prevé que las notificaciones de las providencias se efectuarán: “*B. En estrados, oralmente las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. **Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento**”*. A lo que se debe indicar que el artículo 66 del mismo estatuto procesal, establece que las providencias serán apelables “*en el acto de notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria.*”

En consecuencia, dado que el auto fue dictado dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S., providencias que fueron notificadas en estrados, le correspondía a la parte inconforme presentar y sustentar oralmente el recurso de alzada.

Los anteriores planteamientos permiten establecer, sin lugar a dudas, que el Juzgado no podía conceder el recurso interpuesto por carecer de la respectiva sustentación, por lo tanto, hay lugar a declararlo desierto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO** por el apoderado de la compañía demandada, contra el auto dictado el 17 de mayo de 2022, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** los autos de fecha 28 de julio de 2022 y 25 de agosto de 2022, mediante los cuales se admitió el recurso y se señaló fecha para audiencia de decisión, respectivamente.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los magistrados



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

*(Rad. 11001310500720210032501)*



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

*(Rad. 11001310500720210032501)*



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

*(Rad. 11001310500720210032501)*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador  
ALEJANDRA ELIZABETH ESPINEL DIAZ VS HEALTHFOOD S.A.  
RADICADO: 013-2020-00343-01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador  
MEDARDO ROSALINO PORTILLA BENAVIDES VS UGPP  
RADICADO: 030-2020-00248-01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de la UGPP.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador  
NELSON MEZA HERNANDEZ VS INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA S.A Y OTRO  
RADICADO: 031-2019-00060-01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador  
PABLO EMILIO LEON GUARIN VS UGPP  
RADICADO: 034-2019-00021-01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de la UGPP.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador  
DARIO RODRIGUEZ VANEGAS VS COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 026-2020-00344-01**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte DEMANDADA-COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador  
JULIETA ALVAREZ CAICEDO VS ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIUDADES CAPITALES  
RADICADO: 034-2018-00494-01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador  
RIGOBERTO GIRALDO AGUDELO VS NESTLE DE COLOMBIA S.A. Y OTRO  
RADICADO: 025-2018-00700-01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte DEMANDANTE.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador  
NESTOR MEDINA HERRERA VS CET COLSUBSIDIO AIRBUS GROUP  
RADICADO: 039-2020-00390-01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador  
BLANCA INES APONTE VS COLPENSIONES  
RADICADO: 039-2021-00039-01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador  
LUZ DEYANIRA ARGUELLO SALOMON VS COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 039-2021-00263-01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador  
JAIME HUMBERTO MONROY CUBILLOS VS UGPP  
RADICADO: 028-2021-00374-01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador  
JUAN CARLOS BELTRAN GASCA VS ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED  
RADICADO: 030-2019-00352-01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador  
CESAR AUGUSTO LIS HERNANDEZ VS CENTRO ITALIANO DI BOGOTA  
RADICADO: 031-2021-00371-01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.
- SEXTO:** Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ ARLEY GUERRERO OROZCO Y  
OTROS CONTRA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE  
COLOMBIA - FUAC**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes siete (7) de octubre del año dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).*

*Notifíquese y cúmplase*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADRIANA HERCILIA OROZCO  
PALOMARES CONTRA ORGANIZACIÓN DE SISTEMAS DENTALES  
OSIDENT LTDA. Y OTROS**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes siete (7) de octubre del año dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).*

*Notifíquese y cúmplase*

MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESUALDO CANTILLO GARCÍA CONTRA  
GRUPO SCORPIUS LTDA. Y OTROS**

*Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el viernes siete (7) de octubre del año dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).*

*Notifíquese y cúmplase*

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR ZAIRA PATRICIA DIAZ OSORIO CONTRA LANUBE S.A.S, CORPORACION COSMOS, LAURA ANDREA QUICENO WALTEROS, JOHN HENRY QUICENO GONZALES, HENRY QUICENO NIETO Y JOHN HENRY QUICENO GONZALES (RAD. 16 2021 00408 01)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandante ZAIRA PATRICIA DIAZ OSORIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

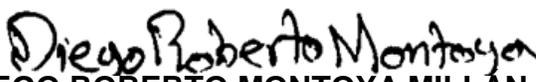
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 16 2021 00408 01

Demandante: ZAIRA PATRICIA DIAZ OSORIO

Demandada: LANUBE S.A.S y otros

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NANCY JAQUELINE  
BEJARANO CARDENAS CONTRA MAQUINARIA BANDI S.A.S (RAD. 17 2020  
00171 01)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandada MAQUINARIA BANDI S.A.S

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 17 2020 00171 01

Demandante: NANCY JAQUELINE BEJARANO CARDENAS

Demandada: MAQUINARIA BANDI S.A.S

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LEOPOLDO LEAL ROJAS CONTRA SOCIEDAD ESCENOGRAFIAS Y MONTAJES S.A.S., APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA, ALIANZA ENLACE TEMPORAL S.A.S Y ALIANZA TEMPORAL RECURSO HUMANO S.A.S (RAD. 18 2018 00077 02)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por el demandante LEOPOLDO LEAL ROJAS, por los demandados APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA, ALIANZA ENLACE TEMPORAL S.A.S y ALIANZA TEMPORAL RECURSO HUMANO S.A.S

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

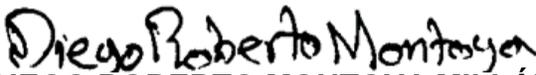
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 18 2018 00077 02

Demandante: LEOPOLDO LEAL ROJAS

Demandada: ESCENOGRAFIA Y MONTAJES S.A.S y otros

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

## Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR WILLIAM ALFONSO  
GARCIA RODRIGUEZ CONTRA OBRAS CIVILES E INMOBILIARIA S.A. OCEISA  
(RAD. 23 2021 00073 02)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por el demandante WILLIAM ALFONSO GARCIA RODRIGUEZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

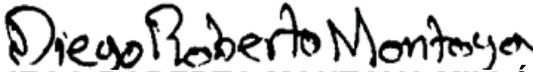
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 23 2021 00073 02

Demandante: WILLIAM ALFONSO GARCIA RODRIGUEZ

Demandada: OBRAS CIVILES E INMOBILIARIA S.A. OCEISA

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JESUS ANTONIO  
GARCIA ROMERO CONTRA COLFONDOS S.A. (RAD. 24 2021 00252 01)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por el demandado COLFONDOS S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 24 2021 00252 01

Demandante: JESUS ANTONIO GARCIA ROMERO

Demandada: COLFONDOS S.A.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ARIEL GARCIA  
SERNA CONTRA ALIANZA EBAN CTA EN LIQUIDACION Y EL RANCHO DE  
JONAS S.A.S. (RAD. 25 2019 00873 01)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandada EL RANCHO DE JONAS S.A.S.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 25 2019 00873 01

Demandante: LUIS ARIEL GARCIA SERNA

Demandada: ALIANZA EBAN CTA EN LIQUIDACION y otro

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CESAR ALFONSO MEZA  
CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A. (RAD. 26  
2019 00683 01)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

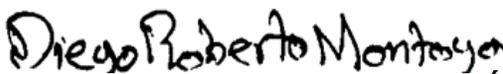
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 26 2019 00683 01

Demandante: CESAR ALFONSO MEZA

Demandadas: COLPENSIONES y otros

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BLANCA RAQUEL TOQUICA MORENO CONTRA PIEDAD CONSTANZA SILVA GAITAN (RAD. 27 2019 00249 01)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandante PAOLA ANDREA PENAGOS TOQUICA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

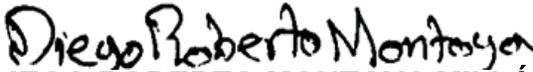
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 27 2019 00249 01

Demandante: BLANCA RAQUEL TOQUICA MORENO

Demandada: PIEDAD CONSTANZA SILVA GAITAN

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FERMIN SERREZUELA  
RODRIGUEZ CONTRA COLPENSIONES. (RAD. 28 2020 00493 01)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta** en favor de el demandante  
FERMIN SERREZUELA RODRIGUEZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 28 2020 00493 01

Demandante: FERMIN SERREZUELA RODRIGUEZ

Demandada: COLPENSIONES

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR WILFREDO JOSE ANAYA PRIMERA CONTRA INGERDICON S.A.S E ISRAEL SANA (RAD. 31 2018 00618 01)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por los demandados INGERDICON S.A.S e ISRAEL SANA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

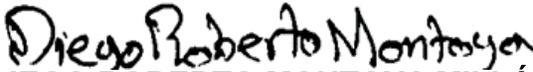
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 31 2018 00618 01

Demandante: WILFREDO JOSE ANAYA PRIMERA

Demandada: INGERDICON S.A.S y otro

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAZZ COLMENARES  
CORTES CONTRA SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA - SECANCOL LTDA  
(RAD. 31 2021 00499 01)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta** en favor de la demandante JAZZ COLMENARES CORTES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

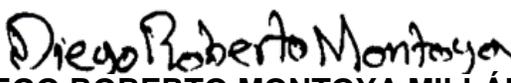
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 31 2021 00499 01

Demandante: JAZZ COLMENARES CORTES

Demandadas: SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA - SECANCOL LTDA

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS JULIO  
VARGAS CALLEJAS CONTRA BUZON DIGITAL LTDA (RAD. 32 2020 00034 02)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta** en favor del demandante  
CARLOS JULIO VARGAS CALLEJAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 32 2020 00034 02

Demandante: CARLOS JULIO VARGAS CALLEJAS

Demandadas: BUZON DIGITAL LTDA

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DIANA ALICIA CASTRO ROA CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A. (RAD. 33 2020 00004 01)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por el demandado COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

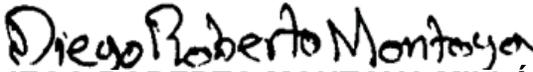
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 33 2020 00004 01

Demandante: DIANA ALICIA CASTRO ROA

Demandada: COLPENSIONES y otros

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EPS SANITAS S.A.  
CONTRA MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL Y  
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES (RAD. 34 2016 00122 01)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

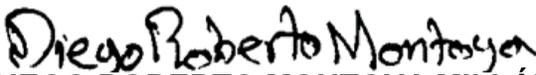
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 34 2016 00122 01

Demandante: EPS SANITAS S.A.S

Demandada: ADRES y otro

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

## **Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ STELLA GUEVARA  
RODRIGUEZ CONTRA COLPENSIONES (RAD. 36 2018 00550 01)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por la demandante LUZ STELLA GUEVARA RODRIGUEZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 36 2018 00550 01

Demandante: LUZ STELLA GUEVARA RODRIGUEZ

Demandada: COLPENSIONES

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LEONARDO OCTAVIANO HERNANDEZ ORTIZ CONTRA MARTHA LUCY CRUZ (RAD. 37 2020 00474 01)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ADMÍTASE el recurso de apelación** interpuesto por el demandante LEONARDO OCTAVIANO HERNANDEZ ORTIZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

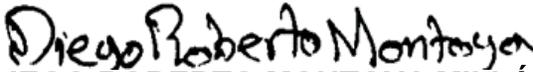
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 37 2020 00474 01

Demandante: LEONARDO OCTAVIANO HERNANDEZ ORTIZ

Demandada: MARTHA LUCY CRUZ

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.**

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**Magistrado**

**H. MAGISTRADO DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN.**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008 2018 00020 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 24 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022)



**MARÍA CAMILA ISAZA HERRERA**

**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de un millón 200 pesos (1.200.000) en esta instancia a cargo de las demandadas.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO DR. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN.**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022 2018 00167 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 03 de marzo de 2020.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

**MARÍA CAMILA ISAZA HERRERA**

**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Fijase como agencias en derecho la suma de

un millón de pesos (\$1.000.000)  
\_\_\_\_\_ en esta instancia a cargo de Colpensiones.

3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

**Magistrado(a) Ponente**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 28-2020-00407-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** JUAN BAUTISTA TRONCOSO.  
**DEMANDADA:** UGPP.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 31-2021-00502-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTE:** MARIA DEL PILAR VIVAS TASAMA.

**DEMANDADA:** COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 38-2021-00242-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**DEMANDANTE:** LESLY MAYIBE ARDILA ARIZA.

**DEMANDADA:** COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO/ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 24-2015-00489-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** JOSE EDGAR MARTINEZ MOSQUERA.  
**DEMANDADA:** LEON LEON MEJIA.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 03-2021-00314-01: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.**

**DEMANDANTE: LUZ DARY GONZALEZ.**

**DEMANDADA: PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado.**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 32-2019-00168-02: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.**

**DEMANDANTE:** AFP PORVENIR S.A.

**DEMANDADA:** KLICHE LTDA EN LIQUIDACION.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 24-2021-00294-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTE:** VICTOR JULIO SANTAMARIA OSPINA.

**DEMANDADA:** COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

**MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310501820180058101, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 26 de febrero de 2021.

**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS**  
**ESCRIBIENTE**



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**  
**D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**  
**MAGISTRADO**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

**MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310502320180011401, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo **NO CASAR** la sentencia proferida por esta Sala de fecha 28 de mayo de 2020.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS**  
ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**  
**D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

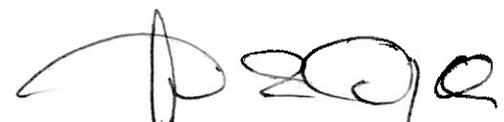
Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



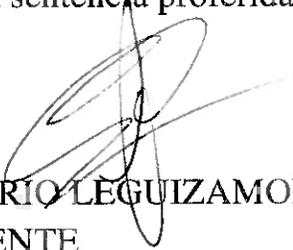
**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**  
MAGISTRADO

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

**MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310502420170057501, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de junio de 2020.



IVAN DARIÓ LEGUIZAMON ARIAS  
ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**  
**D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas, como agencias en derecho, la suma de Quinientos mil Pesos M/c (\$ 500.000=), a cargo de la parte demandante.

Efectuado lo anterior, y de no existir actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

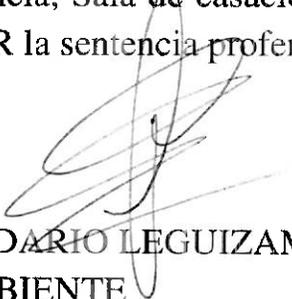
**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**  
MAGISTRADO

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

**MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310503120170000601, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 08 de febrero de 2018.

  
IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS  
ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**  
**D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**  
MAGISTRADO

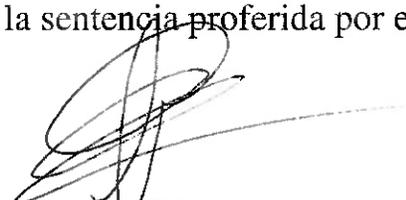
308

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310503520170007601, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 11 de junio de 2020.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C.  
SALA LABORAL

---

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL  
MAGISTRADO



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DRA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada **PROTECCIÓN S.A** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

No obstante lo anterior, revisado el expediente, quien funge como apoderado de la demandada es el abogado MIGUEL ANTONIO CUBILLOS SANABRÍA. Por lo anterior, previo a resolver el recurso requiérase a la abogada recurrente para que en el término de tres (3) días, acredite la calidad en que actúa.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO  
**Magistrada**

**H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105029201700094 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., septiembre 27 de 2022

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN  
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

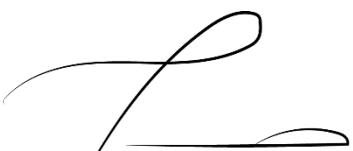
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de septiembre 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**  
**Magistrada Ponente**

**H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310500420170060501** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 04 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., septiembre 27 de 2022

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN  
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**  
**Magistrada Ponente**

**H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310500820150061501** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de agosto de 2018

Bogotá D.C., septiembre 27 de 2022

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN  
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03**

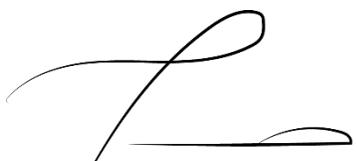
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., septiembre 27 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**  
**Magistrada Ponente**

**H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310501220130070601** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de julio de 2015.

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN  
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de septiembre 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada Ponente

**H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105004201600354 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de febrero de 2019.

Bogotá D.C., septiembre 26 de 2022

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN  
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 26 de septiembre 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**  
**Magistrada Ponente**

**H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310514201000698** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de diciembre de 2015.

Bogotá D.C., septiembre 26 de 2022

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN  
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**  
**Magistrada Ponente**

**H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310502020140032202** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., septiembre 26 de 2022

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN  
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., septiembre 26 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**  
**Magistrada Ponente**

**H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310500820180028801** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de enero de 2020.

Bogotá D.C., septiembre 26 de 2022

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN  
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., septiembre 26 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**  
**Magistrada Ponente**

**H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105006201500485001** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 02 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN  
AUXILIAR S-G. JUDICIAL 03**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**  
**Magistrada Ponente**



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

**Magistrada Ponente:** Dra. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver sobre el recurso de casación y en atención al memorial allegado por correo electrónico en la fecha 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la Dra. PAULA HUERTAS BORDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.020.833.703 y T.P N° 369.744 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

Del mismo modo, la apoderada de la **parte demandada** Porvenir S.A., dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Allegado a través de correo electrónico, registrado en el Sistema de Información Siglo XXI e incorporado en el expediente físico fls. 300 a 306

<sup>2</sup> AL076-2022 Radicación N.º 90593, del 19 de enero de 2022, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de noviembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803.00**

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada fue confirmada en esta instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le hayan impuesto en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A., trasladar a COLPENSIONES todos valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación del trabajador, como aportes, frutos, intereses, sumas adicionales, rendimientos, frutos, conforme al tiempo de afiliación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*"(...) En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*



*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene*



*interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia (...)"*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia se negará.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

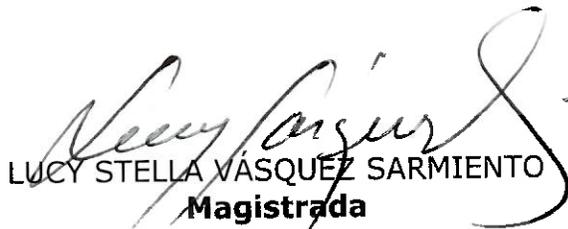
### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada PAULA HUERTAS BORDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.020.833.703 y T.P N° 369.744 del CSJ, como apoderada sustituta de Porvenir S.A.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada AFP PORVENIR. S.A.

**TERCERO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

  
LILLY YOLANDA VEGA SARMIENTO  
Magistrada

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C. 23 SEP 2022

El apoderado de la parte demandante, allegando poder para el efecto, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá al abogado IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificada con la cédula de ciudadanía No 71.688.624, portador de la T.P No 67542 del C.S.J., conforme al poder que se allega (fl.22 -reverso) como apoderado del demandante.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente asunto, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones incoadas por la parte demandante, decisión que fue confirmada por el Tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que fueron negadas en las instancias, entre otras, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, atendiendo que el actor nació el 29 de noviembre de 1943, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de segunda instancia y por 13 mesadas al año, que liquidadas por los primeros 10 años, acumula un saldo de **\$130.000.000**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

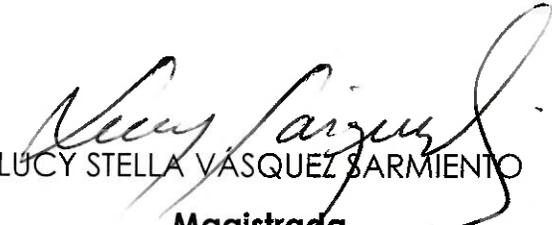
**PRIMERO:** RECONOCER al abogado IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, como apoderado de la parte demandante.



**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada

  
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

*Alberson*



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

**Magistrada Ponente:** Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver sobre el recurso de casación y en atención al memorial allegado por correo electrónico en la fecha 01 de octubre de 2022<sup>1</sup>, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la Dra. YESENIA TABARES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía N.º 1.037.608.320 y T.P N.º 242.706 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

Del mismo modo, la apoderada de la **parte demandada** Porvenir S.A., interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Allegado a través de correo electrónico, registrado en el Sistema de Información Siglo XXI e incorporado en el expediente físico a folios 364 a 372

<sup>2</sup> AL076-2022 Radicación N.º 90593, del 19 de enero de 2022, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803.00**

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada fue confirmada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le hayan impuesto en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES todos valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de la trabajadora, como aportes, frutos, intereses, sumas adicionales, rendimientos, frutos, conforme al tiempo de afiliación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*"(...) En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*



*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene*



*interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia (...)"*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia se negará.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

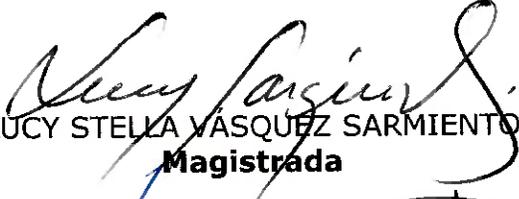
### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la Doctora YESENIA TABARES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.608.320 y T.P N.º 242.706 del CSJ, como apoderada sustituta de Porvenir S.A.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada AFP PORVENIR S.A..

**TERCERO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado